

**Resolución: R 2/2022**

**Expediente: 17/2015**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 24 de enero de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landin y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

Sobre la discrepancia planteada el 14 de febrero de 2014, por la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, respecto de la contestación a las sucesivas comunicaciones remitidas entre los años 2000 y 2008 por M SA, sobre la modificación de la proporción provisional de tributación de IVA en las autoliquidaciones mensuales de los respectivos años, que se tramita con el número de expediente 46/2012,

### **I. ANTECEDENTES**

1.- M SA dirigió, el 18 de julio de 2000, la comunicación prevista en el artículo 29.Dos del Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002, a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, para modificar la proporción de tributación provisional a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) y a la Diputación Foral de Álava (en lo sucesivo DFA) en las autoliquidaciones mensuales de IVA a presentar a partir del 13 de julio del mismo año.

En los años 2002 a 2008 M SA formuló idénticas comunicaciones en relación con sus autoliquidaciones mensuales de IVA de los respectivos años.

2.- La DFA dirigió escrito de fecha 22 de enero de 2003 al Ministerio de Hacienda (en lo sucesivo MHFP) en relación con una comunicación previa del mismo, de fecha 16 de diciembre de 2002 (que no se ha aportado al Expediente), en el que transmitía su discrepancia sobre la consideración de “variación significativa” de la proporción de tributación provisionalmente aplicable a un ejercicio, en el sentido de entender que, sin perjuicio de que una variación de 15 puntos porcentuales siempre se considere “significativa”, también lo puede ser una variación inferior porcentualmente pero que afecte a un obligado que genere importantes cantidades de IVA a ingresar.

3.- La DFA comunicó a M SA, en escrito de 28 de octubre de 2008, que su criterio era admitir modificaciones de la proporción provisional de tributación de IVA en las autoliquidaciones mensuales inferiores a 15 puntos porcentuales, cuando la

cuantía de los “desfases en la liquidación” del impuesto a las distintas Administraciones pudiera adquirir cuantías muy relevantes.

4.- El Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno Vasco dirigió escrito de fecha 27 de noviembre de 2008 al MHFP, dándole traslado de una carta de M SA, en la que solicitaba la comunicación de algún pronunciamiento previo o del criterio interpretativo o aplicación práctica aplicable a su caso.

En dicha misiva el Gobierno Vasco reconoce que “la carta recibida no reviste formalmente el carácter de las consultas”:

5.- Adicionalmente, el Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi (en lo sucesivo OCTE) aprobó su criterio, que se resume en los siguientes fundamentos:

- a) Que el art. 29.Dos del Concierto Económico debe interpretarse atendiendo a su finalidad, que es evitar al obligado costes financieros derivados de la regularización de la proporción definitiva de IVA cuando es previsible que su diferencia con la proporción provisional inicialmente aplicable (la definitiva del año anterior) implique un desfase cuantitativamente importante, aunque pudiera ser inferior a una variación de 15 puntos porcentuales.
- b) Que el objetivo de evitar desfases financieros al obligado solo se cumple si la variación de la proporción es rápida; que entiende que es el motivo por el cual el Concierto Económico la somete a una simple comunicación, excluyéndole del trámite mucho más lento del art. 64.b) del Concierto Económico, previsto para las consultas tributarias.
- c) Que la denegación de la modificación de las proporciones provisionales propuestas solo puede, en consecuencia, acordarse cuando haya manifiesta arbitrariedad o abuso de la norma.

6.- El MHFP, en escrito de 5 de febrero de 2009, trasladó su criterio, que comparte esencialmente los argumentos del OCTE, aunque incorpora las siguientes matizaciones:

- a) Para que proceda la aplicación del art. 29.Dos del Concierto Económico deben concurrir simultáneamente dos circunstancias: por un lado que comience, cese, se amplíe o se reduzca la actividad en un territorio, y por otro lado que derivado de ello se produzca una variación significativa de la proporción aplicable, “aunque ésta sea inferior a 15 puntos porcentuales”.
- b) La consideración de si una variación de la proporción de tributación es inferior a 15 puntos no debe realizarse en consideración a la cuantía

que en términos absolutos pueda suponer la modificación, sino en atención a la dimensión de la entidad.

- c) La variación de la proporción cuando el porcentaje es inferior a 15 puntos porcentuales es por tanto excepcional y no es aplicable a supuestos en que se producen variaciones recurrentes derivadas de la actividad ordinaria del obligado.

7.- El 14 de febrero de 2014 la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa trasladó a la Junta Arbitral la discrepancia en la contestación a la consulta de M SA.

8.- En el presente conflicto presentaron alegaciones las Diputaciones Forales de Bizkaia y Álava, así como el MHFP, ratificándose todos ellos en los respectivos criterios formulados por el Gobierno Vasco y el Ministerio de Hacienda.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La modificación de la proporción provisional de volumen de operaciones en el IVA.

Los obligados que en el año anterior hubieran superado la cifra de volumen de operaciones prevista en el art. 27.Dos del Concierto Económico (actualmente fijada en 10.000.000,00 euros) deberán tributar en proporción a las Administraciones donde el año corriente realicen operaciones y en proporción al volumen de operaciones realizado en el año en curso en uno y otro territorio.

Como la proporción de volumen de operaciones realizada en cada territorio no se conoce hasta el fin del año, los obligados deben presentar las autoliquidaciones mensuales o trimestrales tributando provisionalmente en función de la proporción definitiva del año anterior.

En la última declaración-liquidación del año se deberán regularizar las anteriores autoliquidaciones en consideración a la proporción definitiva resultante a final de año.

El art. 29.Dos del Concierto Económico prevé la posibilidad de modificar dicha proporción provisional en los siguientes supuestos:

- “b) Inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este apartado.

En todo caso, se considerará que la variación es significativa, cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios”.

Esta modificación de la proporción podrá aplicarse previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

Segundo.- Efectividad de la comunicación.

El art. 29.Dos del Concierto Económico tiene por objeto evitar desfases financieros a los obligados derivados de la obligación de regularizar la proporción en la última declaración liquidación del año, cuando se prevea una variación significativa entre la proporción de tributación provisionalmente aplicable y la que se estima que va a ser la definitiva.

Este objetivo no puede materialmente cumplirse cuando las comunicaciones presentadas por M SA en los años 2000 a 2008 se refieren precisamente a sus obligaciones relativas a los mismos ejercicios y el conflicto se plantea en el año 2014.

Tercero.- El art. 64.b) establece la competencia de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa para la resolución de “consultas” que se planteen sobre “la aplicación de los puntos de conexión”.

En caso de que sea imposible formular una respuesta de consenso en el seno de la misma, se prevé la posibilidad de trasladar la discrepancia a la Junta Arbitral.

Cuarto.- El Gobierno Vasco reconoce explícitamente, y la AEAT no se opone a ello, que el escrito que le remitió M SA y en torno al cual se articula el desacuerdo en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, no es una consulta formulada por un obligado sobre la aplicación de los puntos de conexión.

En su virtud, la Junta Arbitral

## **ACUERDA**

1º.- Archivar el conflicto 17/2015 por concurrir simultáneamente la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, al no servir para la finalidad a la que pacíficamente reconocen las Administraciones que obedece el art. 29.Dos del Concierto Económico, así como la falta de competencia de la Junta Arbitral para resolver un Conflicto que no se plantea en ocasión de la resolución de una consulta sobre la aplicación de los puntos de conexión, planteado en los términos de la competencia que le atribuye el artículo 64.b) del Concierto Económico.

2º.- Notificar el presente acuerdo al MHFP, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, al Gobierno Vasco, a las Diputaciones Forales de Bizkaia y Álava, así como a M SA.